

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Sala de Decisión No. 3

Villavicencio, primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 140

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: META PETROLEUM CORP
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00538-00
TEMA: NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede este despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de META PETROLEUM CORP, pretendiendo que se libere mandamiento de pago a su favor, por las siguientes sumas de dinero:

1. CATORCE MIL MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$14.738.431.804,00), por concepto de capital adeudado con ocasión al Convenio Liquidado Unilateralmente por al Ministerio de Defensa Nacional mediante acto administrativo 0499 del 01 de febrero de 2017.
2. CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLOES VEINTI UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$139.021.475.78),

por concepto de indexación del capital adeudado desde la fecha de su exigibilidad a la fecha de presentación de la demanda.

3. Los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

Para resolver el Despacho considera:

1. Competencia

En lo referente a la competencia, encuentra esta Corporación que es competente para conocer del asunto de acuerdo a los artículos 156.4 y 152.7 del CPACA, toda vez que el título base de ejecución es derivado del Convenio de Colaboración No 14-013 celebrado entre el Ministerio de Defensa Nacional y Meta Petroleum Corp., donde su ejecución se pactó en Campo Rubiales (Puerto Gaitán) y Bloque Quifa, de otro lado la cuantía supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Título Ejecutivo

El artículo 422 del CGP establece como título ejecutivo todo documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrilla fuera del texto)

En concordancia el CPACA establece en su artículo 297:

“Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(..) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la

J.A.T.E.

actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrilla fuera del texto)

En la demanda la parte actora aporta como título base de ejecución la Liquidación Unilateral del Convenio de Colaboración No. 14-013, adoptada por la Resolución N° 0499 del 01 de febrero de 2017, confirmada mediante Resolución 2078 del 30 de marzo del mismo año (fls. 18 al 25).

El H. Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio de 2017¹, precisó:

“La circunstancia de que los actos administrativos que se aducen al proceso como título base de recaudo ejecutivo se aporten en copia auténtica con constancia de ser el primer ejemplar es una de las nuevas exigencias que consagra la Ley 1437 de 2011, para viabilizar la orden de pago. Dicha exigencia obedece, “por una parte, a la imposibilidad de aducir al proceso ejecutivo el original del respectivo documento y, por otra parte, a la imperiosa necesidad de brindar al obligado la seguridad de que no va a ser ejecutado de nuevo, con fundamento en el mismo título, en oportunidad posterior”, pero debe tenerse en cuenta que la obligación de aportar los actos administrativos que integran el título ejecutivo con la constancia de ser la primera copia solo es exigible cuando la obligación contenida en el título se satisface en un solo momento, pues cuando la obligación debe ser satisfecha por el deudor en distintas oportunidades no es viable exigir la constancia de ser la primera copia, pues es obvio que el acreedor necesita el título, para luego reclamarla por la vía ejecutiva, cuantas veces el deudor incumpla la obligación y ésta sea exigible.” (Negrilla fuera del texto)

Al estudiar el título ejecutivo base de recaudo, Resolución N° 0499 de 2017, por la cual se liquida unilateralmente el Convenio de Colaboración N° 14-013, y la que la confirma, encuentra esta sala que los documentos allegados, visibles en folios 23 al 25, no corresponde a la copia auténtica del primer ejemplar, toda vez que se logra apreciar que es una reproducción más del documento autenticado y con constancia de ser primera copia.

¹ C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrea. Consejo de Estado. Rad. 25000-23-36-000-2015-02234-01(57348). Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS –UAESP–. Demandado: FCC INTERNACIONAL DE SERVICIOS COLOMBIA S.A. (HOY PROACTIVA COLOMBIA S.A.) Y OTROS. Medio de Control: Ejecutivo.

3. Ausencia de requisitos formales de la demanda

Aunado a lo anterior, advierte este despacho que ni en la demanda, ni en los anexos, fue llegado el poder original que legitime la actuación de la apoderada de la parte demandante para actuar en calidad de tal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 83 del Código General del Proceso, que dispone que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado (artículo 73 al 77 *Ibídem*).

En consecuencia, se

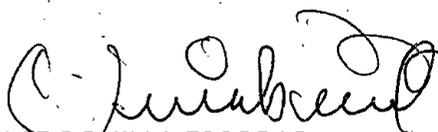
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL en contra de META PETROLEUM.CORP ..

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según Acta No. 007..



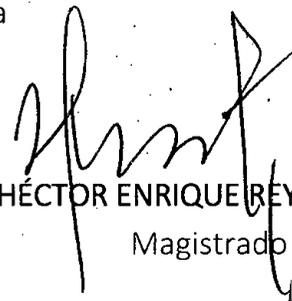
NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

(Ausente en uso de permiso)

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

J.A.T.E.